

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1996, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Polanco Reynoso y La Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: José A. Matos.

Intervinientes: Andrés Cristóbal Brea Vera, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Faura No. 3, San Carlos, de esta ciudad; y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, dominicanos, mayores de edad, abogados de los intervinientes, Andrés Cristóbal Brea Vera, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz; dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 522230, serie 1ra., 176737, serie 1ra., 295112, serie 1ra., y 55163, serie 2;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8847, serie 22, abogado de los recurrentes Ricardo Polanco Reynoso y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 28 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ricardo Polanco Reynoso y la compañía La Universal, C. por A., del 2 de diciembre de 1994, suscrito por su abogado, Dr. José Antonio Matos, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d) 65, 74, letra a) y 96, letra b) y 52 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 modificado

de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccional, el 31 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Antonio Matos en fecha 9 de febrero de 1994, ctuando a nombre y representación de Juan Manuel Germosén Peña, Almacenes Delmaline y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.; y b) por el Dr. Johnny R. Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Olga M. Mateo en fecha 11 de febrero del año 1994, actuando a nombre y representación de Andrés Cristóbal Brea, Claribel Pérez, Nicolás de la Cruz, contra sentencia de fecha 31 de enero de 1994, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo motor (violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 74, 96 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio de Andrés Cristóbal Brea, Yamil Claribel Pérez, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; penales; **Segundo:** Se declara a Andrés Cristóbal Brea, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Cristóbal Brea, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny C. Pimentel, Nicolás de la Cruz, contra Juan Manuel Germosén, por su hecho personal y Ricardo Polanco Reynoso, persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por la presente constitución en parte civil, condena a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, en sus respectivas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Andrés Cristóbal Brea Veras: b) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Cecilio Gilberto Pérez y Yovanny Claribel Pimentel, en su calidad de padre de la menor Yamil Claribel Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Nicolás de la Cruz, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria

a favor de Andrés Cristóbal Brea, Cecilio G. Pérez, Yovanny C. Pimentel y Nicolás de la Cruz; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó éste accidente; **Séptimo:** Condena además, a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Manuel Germosén Peña, así como también contra la persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal en fecha 11 del mes de mayo del año 1994, no obstante estar legalmente citados para la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Ricardo Polanco Reynoso, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Nelsón T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la regla de la prueba, (artículo 1315 del Código Civil);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que por ante el Juez a-quo el abogado que sostuvo la defensa de las partes en el proceso, formuló conclusiones incidentales encaminadas a lograr el reenvío de la causa a fin de que el agente Policial actuante en el accidente, Silvio Adonis Urbáez, testigo presencial del caso, fuera citado para deponer como testigo de la causa, siendo rechazada dicha medida de instrucción propuesta, por el Tribunal apoderado; que la Corte a-qua estaba en el deber de comprobar que existían elementos de convicción suficientes para fijar su posición, y que, por tanto, debió haber ordenado las medidas de instrucción formalmente propuestas, y no lo hizo, para esclarecer los hechos que informaban el proceso; que la motivación de la sentencia impugnada sobre la base de la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Germosén Peña sobre la cual descansa la falta penal generadora del accidente y concomitantemente la falta civil que compromete la responsabilidad civil de la persona responsable civilmente puesta en causa y la entidad aseguradora, es una motivación falsa, violatoria del derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales; b) que la Corte a-qua confirmó la sentencia reunida por el Juez a-quo, la cual se apoyó sobre las declaraciones del prevenido recurrente, Juan Manuel Germosén Peña, aportadas ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; que dicho deponente en ningún momento admitió haber cometido falta alguna en la colisión de que se trata, cuyas declaraciones constan en la relación de los

hechos del proceso en la sentencia impugnada; b) que la Corte a-qua apoyó igualmente su sentencia en las declaraciones presentadas en el mismo Departamento de Tránsito por el co-prevenido y agraviado Andrés Cristóbal Brea Veras, que atribuyó la falta generadora del accidente al prevenido recurrente Germosén Peña, cuando alegó que éste cruzó en rojo el semáforo de la calle Mercedes con la 19 de marzo, lugar donde se produjo la colisión; que el prevenido recurrente lo que afirmó categóricamente fue que: yo iba por Las Mercedes, el semáforo se puso verde, frené...yo iba a 35...eso ocurrió en una intersección...estaban viendo mi semáforo...eso indica que podía pasar con confianza...yo los vi en el preciso instante del accidente”; que el único testigo deponente en el proceso fue Manuel Beltré S., que expuso lo siguiente: “que el accidente se produjo en la 19 de marzo con las Mercedes, yo estaba en la peluquería de la 19 de marzo, vi el accidente, no sé quien se metió en rojo, la Pasola iba a velocidad porque iba a coger una subida y tenía que coger impulso, el camión iba normal, yo digo que no le daría tiempo a Germosén Peña de ver al conductor de la Motocicleta”; que el prevenido recurrente Germosén Peña conducía su vehículo por las Mercedes, vía de preferencia, y el Motorista por la 19 de marzo, trató de cruzar esa vía de preferencia, constituyendo esa imprudencia la causa eficiente de la colisión; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada ha hecho una exposición incompleta de los hechos decisivos del proceso, por lo que en base a la insuficiente motivación de dicho fallo la misma adolece de falta de motivos; que las declaraciones del único testigo deponente del proceso, Manuel Beltré S. excluyen de toda responsabilidad penal al prevenido Germosén Peña, que resultó paradójicamente condenado; que la Corte a-qua rechazó las pruebas aportadas por el prevenido Germosén Peña con las que pudo hacer sus propias comprobaciones si hubiese demostrado interés de administrar una correcta y sana justicia; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede en esas circunstancias, ejercer su poder de verificación que le asiste en ausencia de los medios de pruebas que permiten a los jueces del fondo edificar su convicción; que la sentencia impugnada debe ser casada por vicios en que incurrieron los Jueces del fondo, la falta de base legal y de motivos, que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero, Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que conforme a los documentos que obran en el expediente, consta que en la audiencia celebrada por ante el Juez a-quo, el 23 de noviembre de 1993, depuso como testigo de la causa el señor Manuel Beltré S., cuyas declaraciones constan; y que, en la misma audiencia el abogado de la defensa, formuló conclusiones incidentales en el sentido de que se reenviara el conocimiento de la causa para citar al cabo Policía Nacional, Silvio Adonis Urbáez, como agente actuante en el accidente de que se trata; que previa a la audiencia del ministerio Público en su dictamen fiscal oponiéndose al pedimento y ordenando la continuación de la audiencia, el juez a-quo rechazó la medida de instrucción solicitada, concluyendo a fondo los abogados de las partes legadas al proceso; que la Corte a-qua expresó en la sentencia impugnada, que, “cuando ante un tribunal de alzada no existen declaraciones del prevenido, agraviados ni testigos, los jueces se formarán su íntima convicción, del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos”; que en la especie, la Corte a-qua

al denegar la medida solicitada entendió que la misma era una medida frustratoria e inoperante por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión en el caso que le fue planteado; por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Juan Manuel Germosén Peña, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa; lo siguiente: a) que en horas de la noche del 5 de diciembre de 1992, mientras el vehículo placa No. 219-075, conducido por Juan Manuel Germosén Peña, transitaba de Este a Oeste por la calle Mercedes al llegar a la intersección con la calle 19 de Marzo de ésta ciudad, se produjo una colisión entre dicho vehículo una motocicleta conducida por Andrés Cristóbal Brea Vera, que transitaba de Sur a Norte por la calle 19 de marzo de ésta ciudad; b) que a consecuencia del accidente resultaron Andrés Cristóbal Brea Vera, con lesiones corporales que dejaron lesión permanente y Claribel Yasmin Pérez o Yasmin Claribel Pérez Pimentel, con lesiones corporales que dejaron lesión permanente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente;

Considerando, que como advierte por lo antes expuesto para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, que al actuar así, examinó la conducta de Andrés Cristóbal Brea, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el aspecto de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Cristóbal Brea Veras, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Polanco Reynoso y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ricardo Polanco Reynoso al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; y las declara oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do